

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 2336-2016

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio del abogado de la Procuraduría General de la Nación Hare Krishna Muralles Zacarías, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado mencionado. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Bonerge Amilcar Mejía Orellana, quien expresa el parecer del Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el veinticinco de febrero de dos mil quince, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** auto de veinte de noviembre de dos mil catorce, dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que declaró con lugar la ampliación que promovió el amparista (y, como consecuencia, declaró sin lugar la excepción de prescripción interpuesta), contra la resolución emitida por la autoridad denunciada el treinta de septiembre de dos mil catorce, que confirmó la dictada por el Juzgado Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida en su contra por Marvin René Argueta Villatoro. **C)**



**Violaciones que denuncia:** no citó. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso se resume: **D.1)**

**Producción del acto reclamado:** **a)** en el Juzgado Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Marvin René Argueta Villatoro promovió diligencias de reinstalación en su contra (autoridad nominadora Ministerio de Educación), manifestando que fue destituido en forma directa e injustificada, sin que el empleador contara con la autorización judicial correspondiente, puesto que se encontraba emplazado como consecuencia del planteamiento de un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social; **b)** el trece de febrero de dos mil catorce, el Juez de primera instancia declaró con lugar la solicitud del trabajador, aduciendo que el patrono no había cumplido con el procedimiento establecido en la ley para destituirlo, puesto que no contaba con la autorización judicial correspondiente y **c)** el postulante y la autoridad nominadora apelaron, la Sala objetada confirmó la resolución impugnada, sin embargo, omitió pronunciarse sobre la excepción de prescripción interpuesta, por lo que el solicitante promovió ampliación, la que fue declarada con lugar y, como consecuencia, la autoridad denunciada amplió la resolución mencionada en el sentido de declarar sin lugar la excepción referida -acto reclamado-. **D.2)**

**Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el amparista que la autoridad cuestionada le produjo agravio porque: **a)** no tomó en cuenta que al trabajador se le inició un procedimiento administrativo disciplinario, por haberse ausentado de sus labores los días ocho, nueve y diez de agosto de dos mil doce, el cual concluyó con la emisión del Acuerdo de destitución respectivo de veinte de mayo de dos mil trece, época en la que no había necesidad de obtener autorización judicial previo a decidir el despido, puesto que las prevenciones



contra la autoridad nominadora fueron decretadas hasta el catorce de junio de dos mil trece; **b)** no consideró que el derecho del trabajador había prescrito, puesto que él aduce que la relación laboral terminó el veinticuatro de junio de dos mil trece (fecha en que se le notificó el Acuerdo de destitución referido), y presentó su solicitud de reinstalación hasta el doce de febrero de dos mil catorce, cuando había transcurrido en exceso el plazo de tres meses que para el efecto establece el Artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, ley específica que debe aplicarse al caso concreto por tratarse de un empleado público; **c)** aplicó supletoriamente y en forma equivocada, el plazo de prescripción establecido en el Artículo 264 del Código de Trabajo, puesto que como quedó asentado (por tratarse de un empleado público) debe utilizarse la ley mencionada, debido a que no existe duda que permite la aplicación supletoria del Código referido y **d)** en todo caso, si se estima que puede utilizarse supletoriamente el Código de Trabajo, la disposición aplicable sería el Artículo 260 del cuerpo legal citado, que hace referencia al plazo de prescripción (30 días hábiles), para que los trabajadores puedan ejercer sus derechos contra el patrono en caso de despido, el cual también había transcurrido en exceso en la fecha en que el incidentante solicitó su reinstalación. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo promovido y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado y se declare prescrito el derecho del trabajador. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F)** **Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d) y h) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G)** **Leyes violadas:** citó los Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 372, 379 y 380 del Código de Trabajo y 1, 3, 4, 9, 10, 13, 15,



16 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Marvin René Argueta Villatoro y b) el Ministerio de Educación. **C) Antecedentes remitidos:** copia certificada de las partes conducentes de: a) incidente de reinstalación número 70, correspondiente al Conflicto Colectivo 01173-2013-02852 del Juzgado Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y b) expediente de apelación del incidente de reinstalación número 70, correspondiente al Conflicto Colectivo 01173-2013-02852 de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** los aportados al proceso de amparo en primera instancia, sin embargo, se prescindió del período de prueba. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “*...En la terminación de las relaciones laborales está presente como elemento común entre el trabajador en general y el que se encuentra beneficiado por el planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, el derecho de demandar al patrono como consecuencia del despido. Esta situación está prevista específicamente en el Artículo 260 del Código de Trabajo, el cual determina que este derecho prescribe en el plazo de treinta días (sic) contados a partir de la terminación del contrato. Enfatizando, el reclamo de la terminación de contrato laboral, como tal, está sujeto a un plazo específico, el cual debe observarse para ejercer el derecho, pues no sería viable pretender que un trabajador tenga un plazo excesivo para presentar su reclamo y luego la parte empleadora tenga que hacer efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, en caso resultara procedente su reinstalación. En tal virtud los argumentos del*



*trabajador carecen de fundamento, pues se debe tener presente que el Artículo 264 del Código de Trabajo, que según el trabajador es el aplicable, establece (...) del texto se infiere que para la aplicación de este Artículo no debe existir norma que disponga lo contrario, lo que no sucede en este caso, puesto que el Artículo 260 referido, regula específicamente el plazo para hacer efectiva la reclamación en caso de despido, como sucedió en el presente caso. Si bien es cierto, el derecho de trabajo es tutelar de los trabajadores, éstos deben ejercitar sus derechos de conformidad con los plazos y términos establecidos en la ley laboral y en ningún caso se pueden suplir las deficiencias en el ejercicio de los mismos.*

*Ahora bien en cuanto a que la Sala denunciada se fundamentó en el Artículo 264 del Código de Trabajo, esta Cámara estima que, al ordenar la reinstalación de un trabajador que accionó judicialmente cuando ya había transcurrido el plazo de los treinta días hábiles que el fijaba la ley, se configura una violación a los derechos del postulante, pues invocó como fundamento de su resolución una disposición legal que no era la atinente al caso concreto, lo cual amerita ser reparado por esta vía. Esta Cámara determina que en virtud de lo anteriormente considerado, se evidencia la procedencia del amparo, toda vez que la autoridad recurrida vulneró los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes garantizan al amparista; razón por la cual el mismo debe otorgarse, ordenándole a la autoridad recurrida dictar el auto que en derecho corresponde conforme a lo aquí considerado. Por presumirse buena fe en la actuación de la autoridad impugnada, no se condena en costas...". Y resolvió: "...I) Otorga el amparo solicitado por el **Estado de Guatemala, (entidad nominadora: Ministerio de Educación)**, contra la **Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social**. En consecuencia: a) deja en suspenso, en*



*cuanto al reclamante, el auto del treinta de septiembre de dos mil catorce y su ampliación de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, dictados por la autoridad impugnada dentro del expediente número cero mil ciento setenta y tres guión dos mil trece guión cero dos mil ochocientos cincuenta y dos, incidente setenta; b) restituye al postulante en la situación jurídica anterior a esas resoluciones; c) ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías del postulante, bajo apercibimiento de imponer una multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días de haber recibido los antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes; y d) no se condena en costas...”.*

### III) APELACIÓN

Marvin René Argueta Villatoro, tercero interesado, apeló y manifestó que: **a)** el Artículo 260 del Código de Trabajo restringe lo regulado en el Artículo 264 del mismo cuerpo legal, puesto que la figura jurídica de la prescripción debe interpretarse en beneficio del trabajador, y en forma armónica con el contenido de los tratados internacionales y los principios que rigen en materia laboral; **b)** el derecho de reinstalación que le asiste, deviene de lo establecido en los Artículos 379 y 380 del Código citado, por lo que el plazo de prescripción aplicable es el contenido el Artículo 264 mencionado; **c)** interrumpió la prescripción extintiva que transcurría en su contra, puesto que interpuso apelación (en sede administrativa), contra la decisión en que se acordó su despido, la que fue resuelta con posterioridad a la fecha en que solicitó judicialmente su reinstalación y **d)** el Artículo 106 de la Constitución Política de la República hace referencia a que cuando existan dos normas con posibilidad de regir una misma situación jurídica,



debe interpretarse y aplicarse la que resulte más favorable para el trabajador.

Solicitó que se tenga por interpuesto y se declare con lugar el recurso intentado.

#### IV) ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) El postulante** reiteró los argumentos de su escrito inicial. Solicitó que se confirme la sentencia de primer grado. **B) El Ministerio de Educación, tercero interesado**, se limitó a reiterar lo expuesto por el amparista. Solicitó que se declare sin lugar la apelación promovida y, como consecuencia, se confirme la sentencia impugnada. **C) Marvin René Argueta Villatoro, tercero interesado**, reiteró los razonamientos que expuso al apelar la sentencia de primera instancia, y agregó que: **a)** la Sala objetada actuó conforme a Derecho y con fundamento en la doctrina de la Corte de Constitucionalidad, que establece que todo patrono que se encuentre emplazado, como consecuencia de un Conflicto Colectivo, debe obtener previamente la autorización judicial correspondiente, para dar por terminada la relación laboral de cualquier trabajador y **b)** la pretensión del amparista es que se revise lo resuelto por la jurisdicción ordinaria. Solicitó que se declare con lugar el recurso interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia recurrida. **D) El Ministerio Público** manifestó que no comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primera instancia, puesto que la pretensión del postulante es que se revise el fondo de lo resuelto en el incidente de reinstalación respectivo, con relación a la declaratoria sin lugar de la excepción de prescripción interpuesta, lo que no es viable por medio del amparo. Solicitó que se declare con lugar la apelación planteada y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado.

#### CONSIDERANDO



Con base en lo establecido en el Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el plazo de prescripción que debe aplicarse a un empleado público que pretende su reinstalación, por haber sido destituido sin que el empleador contara con la autorización judicial correspondiente, por el hecho de encontrarse emplazado como consecuencia del planteamiento de un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, es el regulado en el Artículo 87 de la Ley de Servicio Civil.

- II -

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como agravante el auto de veinte de noviembre de dos mil catorce, que declaró con lugar la ampliación que promovió el amparista (y, como consecuencia, declaró sin lugar la excepción de prescripción interpuesta), contra la resolución emitida por la autoridad denunciada el treinta de septiembre de dos mil catorce, que confirmó la dictada por el Juzgado Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida en su contra por Marvin René Argueta Villatoro.

- III -

Al efectuar el análisis de las constancias procesales se establece que: a) el doce de febrero de dos mil catorce, Marvin René Argueta Villatoro promovió diligencias de reinstalación contra el amparista (autoridad nominadora Ministerio de Educación), manifestando que el veinticuatro de junio de dos mil trece, le fue notificada su destitución en forma directa e injustificada, sin que el empleador contara con la autorización judicial correspondiente, puesto que se encontraba emplazado como consecuencia del planteamiento de un Conflicto Colectivo de



Carácter Económico Social (folio 2 de la pieza de amparo de primera instancia);

**b)** el trece de febrero de dos mil catorce, el Juez de primera instancia declaró con lugar la solicitud del trabajador, aduciendo que el patrono no había cumplido con el procedimiento establecido en la ley para destituirlo, puesto que no contaba con la autorización judicial correspondiente (folios 26 y 27 de la pieza de amparo de primera instancia); **c)** el postulante y la autoridad nominadora apelaron, argumentando, entre otras cosas, que el derecho del trabajador había prescrito y **d)** la Sala objetada confirmó la resolución impugnada, aduciendo que el derecho del incidentante para reclamar su reinstalación no había prescrito, puesto que el plazo que debía aplicarse a la situación es el establecido en el Artículo 264 del Código de Trabajo (dos años); sin embargo, omitió pronunciarse sobre la excepción de prescripción interpuesta, por lo que el solicitante promovió ampliación, la que fue declarada con lugar y, como consecuencia, la autoridad denunciada amplió la resolución mencionada en el sentido de declarar sin lugar la excepción referida -acto reclamado- (folios 12, 13, 14, 18 y 19 de la pieza de amparo de primera instancia).

Con base en lo anterior, esta Corte considera que el punto toral en el presente proceso, consiste en establecer qué disposición debe aplicarse, para determinar si prescribió o no el derecho de un empleado público que pretende obtener su reinstalación, por haber sido destituido sin que el patrono contara con la autorización judicial correspondiente, debido a que se encontraba emplazado como consecuencia del planteamiento de un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social. Al respecto, se estima que la disposición aplicable es el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil (y no el 264 del Código de Trabajo, que erróneamente utilizó la Sala objetada), puesto que el artículo 108 de la



Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “*Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil...*”, y siendo que esta es la norma especial con relación a las leyes laborales comunes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, se concluye que la Sala recurrida, al aplicar una disposición que no es atinente al caso concreto (el artículo 264 aludido), y con base en ello estimar que no había prescrito el derecho del trabajador, ocasionó los agravios expuestos por el amparista.

Por lo tanto, con fundamento en lo antes expuesto, aunque el derecho de reinstalación reclamado por el trabajador deviene de lo establecido en los Artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, debido a que el incidentante fue despedido sin que el patrono contara con la autorización judicial correspondiente, este Tribunal estima que el derecho del interesado había prescrito, puesto que el plazo de prescripción que debe aplicarse al caso concreto es el contenido en el Artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, norma específica que señala que los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en caso de despido, prescriben en el término de tres meses, por lo que en vista que, como quedó asentado, el trabajador fue notificado de su destitución el veinticuatro de junio de dos mil trece, y promovió su solicitud de reinstalación el doce de febrero de dos mil catorce, resulta evidente que el derecho del señor Argueta Villatoro para reclamar su reinstalación, como consecuencia del despido que fue objeto, había prescrito, debido a que transcurrió en exceso el plazo de tres meses que para el efecto establece el Artículo 87 aludido. Criterio similar fue sostenido por esta Corte en sentencia de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente 373-2017.



Con base en lo antes expuesto, como quedó asentado, se considera que la Sala denunciada al aplicar equivocadamente el plazo establecido en el Artículo 264 del Código de Trabajo, y estimar que no había prescrito el derecho del trabajador, ocasionó las violaciones denunciadas por el amparista.

Finalmente, con respecto al argumento expuesto por Marvin René Argueta Villatoro, al apelar la sentencia de amparo de primera instancia, relativo a que interrumpió la prescripción extintiva que transcurría en su contra, puesto que interpuso apelación (en sede administrativa), contra la decisión en que se acordó su despido, la que fue resuelta con posterioridad a la fecha en que solicitó su reinstalación judicialmente, se considera que el apelante: **a)** no aportó ningún medio de prueba que acreditara tal circunstancia y **b)** ese argumento debió exponerlo y demostrarlo ante la jurisdicción ordinaria (al evacuar la audiencia que le fue conferida en segunda instancia para refutar los señalamientos de prescripción), por lo que la negligencia en el ejercicio de su defensa es imputable al trabajador, y no puede pretender hacer valer el razonamiento referido hasta ahora, ante la justicia constitucional.

Por los motivos expuestos el amparo promovido es procedente, por lo que debe otorgarse, y siendo que el Tribunal de primer grado resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**



# CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página N° 12  
Expediente 2336-2016

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar el recurso de apelación** interpuesto por Marvin René Argueta Villatoro, tercero interesado en el presente proceso; como consecuencia, **se confirma** la sentencia venida en grado. **II. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo de primera instancia.**

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA

PRESIDENTE

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA

MAGISTRADO

NEFTALY ALDANA HERRERA

MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR

MAGISTRADA

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ

MAGISTRADA

MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO

MAGISTRADA

JOSE MYNOR PAR USEN

MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL

